



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR:** Mompós - Bolívar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 13468408900120190012500  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MARCELIANO ARIAS BAÑO**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la señora YOLANDA ARIAS RANGEL, quien ostenta la calidad de heredero del señor MARCELIANO ARIAS BAÑOS parte demandada, en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual, se nombró al secuestre y se comisionó al ALCALDE DISTRITAL DE MUNICIPIO DE MOMPÓS, para realizar el secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0001527.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este despacho conocer la demanda ejecutiva hipotecaria que por intermedio de apoderado interpusiera el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor MARCELIANO ARIAS BAÑO, por lo que una vez estudiados los documentos base de recaudo y el libelo introductor, por auto de fecha 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0001527 de la Oficina de Instrumento Público de Mompós, Bolívar.

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor MARCELIANO ARIAS BAÑO, también, se nombró como secuestre a la Dra. NINI JOHANA LOZANO YEPES y se comisionó al inspector de policía de Mompós para que realizara la diligencia de secuestro, publicado el edicto el día 27 de octubre de 2019 y transcurrido el término que señala el artículo 108 del C.G.P., por auto de fecha 29 de agosto de 2022 se nombró como curador Ad-litem al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ HERRERA. quien enviará, el día 01 de septiembre de 2022, al correo institucional escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, no se presentaron excepciones y por auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenándose el remate y avalúo del bien que se encuentra embargado y secuestrado.

No obstante, como en el expediente no se encontró aceptación del cargo de secuestre, el despacho por auto de fecha 28 de marzo de 2023 procedió a designar como nuevo secuestre al Dra. ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA y comisiona al señor(a) ALCALDE DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE MOMPÓS, BOLÍVAR, para que realice la diligencia de secuestro.

### **EL RECURSO**

De lo expuesto se extrae que el señor ARIAS RANGEL MARCELIANO, era el propietario de bien y suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hipoteca abierta, pero que posteriormente daría el bien en venta al señor MARCELIANO ARIAS BAÑOS. Tales hechos se encuentran inscritos en el folio de matrícula del bien.

Indica la recurrente que 16 de julio del 2020 el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, expidió "CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO", sobre las obligaciones N° 725012430062674 Y 725042600046491, a favor de ARIAS RANGEL MARCELIANO.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 717**

**Radicado  
No. 2019-00125-00**

Sostiene, que se está confundiendo al señor ARIAS RANGEL MARCELIANO con el señor ARIAS BAÑOS MARCELIANO, siendo que este último, no es sujeto de obligación alguna con la entidad bancaria que funge como acreedora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se observa que la parte recurrente no formula ningún argumento, ni indicó alguna causal de exclusión, por la cual, el despacho deba reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que ordenó el relevo del cargo de secuestre Dra. NINI JOHANA LOZANO YEPES, por la Dra. ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, dado que se cumplió con lo señalado en el artículo 49 del C.G.P., el cual reza:

*Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Subrayado por el despacho)*

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, enviada el 06 de diciembre de 2022 al correo institucional, el Despacho no accede a dicha petición, en cuanto a que la misma no se encuadra a ninguno de los casos que establece el artículo 579 del C.G.P. advirtiéndole a la parte demandada que la etapa procesal para presentar pruebas y contestar la



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 717**

**Radicado  
No. 2019-00125-00**

demanda ya se agotó, estando en firme el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Frente al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentre enlistado en la enumeración del artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER.

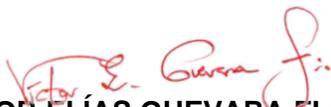
**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente.

**ACEPTAR** la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado MARCELIANO ARIAS BAÑOS, en consecuencia continúe el presente proceso con la heredera, bien sea, la señora YOLANDA ARIAS RANGEL.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dr. SINDY PAOLA CADENA ARAGON, como apoderada judicial de la señora YOLANDA ARIAS RANGEL.

**CUARTO:** no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cuarteles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ  
(JUEZ)**